

Ab. 293  
c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00707-00  
**Demandante:** IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL (IDUNI)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Adjuntar** copia de los anexos de la demanda en medio magnético para traslado a las partes y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital del libelo demandatorio mas no de sus anexos los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- 2) **Aportar** certificación o documento idóneo que corrobore la fecha exacta de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como quiera que en la constancia de conciliación extrajudicial visible en el folio 30 y reverso del cuaderno no. 1 y en el acta de la audiencia de conciliación (fls. 29 y vlto. *ibidem*) se observan distintas fechas de la presentación de dicha solicitud ante la entidad.

En consecuencia **inadmítase** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos diecinueve (2019).

**Expediente No. 25000 23 24000 2019 - 00903-00**  
**Demandante: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**  
**Demandado: JAIME CASTRO CASTRO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

---

**ELECTORAL**

**Asunto: admite demanda**

El señor ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES en procura de obtener la nulidad del Decreto 1631 del nueve (09) de septiembre de 2019 "*Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*", a través del cual se nombra al señor JAIME CASTRO CASTRO, en el cargo de Embajador y Plenipotenciario, código 0036, Grado 25, de la planta personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares., adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE-, con en Paris, República Francesa.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: JAIME CASTRO CASTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia,<sup>1</sup> la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JAIME CASTRO CASTRO, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- INFÓRMESE** al demandado, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Por tratarse de una demanda contra un acto administrativo de nombramiento de un cargo de nivel Directivo, como lo es Ministro Plenipotenciario de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de conformidad con el Decreto 3356 de 2009.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: JAIME CASTRO CASTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- TÉNGASE** al señor DAVID RICARDO RACERO MAYORGA como parte actora en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 11001334205720170011601  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ALBA GENITH MONROY CUADROS  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Sentencia sobre la cual se solicita aclaración y adición.**

1º. En sentencia de veintitrés (23) de mayo de 2019, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por la señora Alba Genith Monroy Castro contra el Distrito Capital, disponiendo lo siguiente:

**"PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 272 de la ley 1437 de 2011, cumplido lo anterior, y en el evento de que las partes no hagan uso de la solicitud de la eventual revisión de la sentencia, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”<sup>1</sup>

2º. Mediante providencia de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá amparó el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al considerar que el mismo estaba siendo vulnerado por la conducta omisiva del Distrito de Bogotá – Alcaldía de Kennedy – Secretaría Distrital de Medio Ambiente y el señor Diego Luis Córdoba Gaspar, por violar las normas sobre el uso de suelo e intensidad auditiva, disponiendo que:

“(…) **SEGUNDO: HACER CESAR** la vulneración al goce de un ambiente sano, para lo cual se **ORDENA** a la entidad demandada culminar y/o continuar adelantando hasta su finalización, el procedimiento administrativo para el cierre definitivo del establecimiento de comercio la “Taberna Bar Vips la Sucursal”, de propiedad del señor Diego Luis Córdoba Gaspar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 232 de 1995, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá adelantar el siguiente cronograma:

- a.- Quince (15) días para finalizar la etapa de descargos, donde el investigado deberá solicitar y aportar pruebas (artículo 47 CPACA).
- b.- Treinta (30) días para el periodo probatorio (artículo 48 CPACA).
- c.- Diez (10) días para que se presenten los alegatos de conclusión (artículo 48 CPACA).
- d.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, se profiera la decisión definitiva (artículo 49 CPACA).

El anterior cronograma deberá ser tenido en cuenta en la etapa actual en que se encuentre la actuación administrativa.

**Parágrafo:** Si el Distrito de Bogotá advierte que dicho procedimiento no se ha iniciado a la fecha de la presente sentencia, deberá proceder a dar inicio al procedimiento verbal previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, el cual se deberá surtir en primera instancia por el Inspector de Policía y en segunda instancia por la autoridad Distrital competente, y para la imposición de la medida correctiva de suspensión definitiva de actividad prevista en el artículo 197 ibídem, para lo cual atenderá los términos previstos en el Código de Policía, que no podrán superar dos (2) meses.

<sup>1</sup> Folios 78 anverso a 79 del expediente

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**TERCERO.- ORDENAR** la suspensión temporal como medida preventiva de la actividad comercial del establecimiento de comercio la "Taberna Bar Vips la Sucursal", de propiedad del señor Diego Luis Córdoba Gaspar, ubicado en la calle 36 sur No. 73b-09 interior 2 Supermanzana 2 del barrio Ciudad de Kennedy, hasta la finalización de la actuación administrativa en curso, toda vez que se demostró que el referido establecimiento no cumple con las normas referentes al uso del suelo, y su funcionamiento supera los decibeles de sonido permitidos en materia ambiental, lo cual resulta necesario para mitigar la contaminación auditiva que se presenta en la zona. (...)”<sup>22</sup>

## 1.2. Solicitud de adición y aclaración.

Solicita la señora Alba Genith Monroy Cuadros, a través de apoderada, se aclare y adicione la sentencia mencionada, solicitando la determinación de un plazo para garantizar el cierre definitivo del establecimiento de comercio. Indica que la violación no ha cesado aportando prueba del hecho; y, reclama la protección de derechos de afectados.

“(…) – El Fallo debe establecer un plazo perentorio para el CIERRE DEFINITIVO del local taberna que está funcionando de manera irregular, violando toda normatividad legal y ambiental, en especial al señor Alcalde Local de Kennedy como quiera que esta alcaldía tiene conocimiento de la querrela, la cual fue instaurada en Diciembre del 2014 y todo el procedimiento ha sido dilatoria e ineficiente como el despacho lo manifiesta, y desde la fecha del escrito de apelación 27 de abril de 2018 a hoy, el tema de la protección de los derechos e interés colectivos continúan y por el contrario sigue aumentando en gran manera, y continúan siendo violentados de manera abierta y flagrante sin la intervención directa y DEFINITIVA de la autoridad administrativa de la localidad. Para lo cual nuevamente adjuntamos NUEVO VIDEO de fecha marzo 30/2019 donde se puede apreciar LOS ALTOS RUIDOS DE LA MÚSICA, LAS GRESCAS por alto consumo de licor, allí acude la Policía pero solo bulla y la discoteca generadora de todas estas acciones antisociales SIGUE FUNCIONANDO DE MANERA SOSPECHOSA (El uso del suelo no es permitido, no hay informe en el expediente de nuevas investigaciones administrativas, ni tampoco la autoridad administrativa están cumpliendo las funciones propias de su responsabilidad, que se traducen en OMISIONES al no vigilar el cumplimiento de la normatividad.

Es importante señores Magistrados que consideren que como consecuencia de la violación de la contaminación auditiva, la cual no ha cesado y el procedimiento administrativo para el cierre del establecimiento de comercio, la taberna VIPS la sucursal de propiedad del señor DIEGO LUIS CÓRDOBA

<sup>22</sup> Folios 353 a 354 del cuaderno de primera instancia

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

GASPAR, todavía está lejos de practicarse el cierre temporal o definitivo, toda vez que éste no cumple con las normas del uso del suelo y su funcionamiento supera los niveles de sonido permitidos en materia ambiental que son clasificadas de ALTO IMPACTO, el despliegue de estas actividades sin control han estado y siguen afectando LA SALUD DE LA QUERELLANTE señora ALBA GENITH MONROY CUADROS quien es ingeniera de alimentos y vive de su trabajo que es dictar cursos de manipulación de alimentos de manera continua y permanente durante el día, y le han suspendido dar cursos cuando ella no se encuentra descansada por la notoriedad física de falta de sueño, en el entendido que ella está vinculada por contrato de prestación de servicios; es decir, le pagan por los cursos que desarrolle. Así mismo como consta en el expediente estos ruidos de alto impacto también están afectando la salud de su esposo FEDERICO VELASQUEZ VELASQUEZ quien es una persona que merece especial protección por ser DISCAPACITADO (ver folios del 12 al 15 historia clínica de Nuestra Señora de la Paz: cuyo análisis médico dice: PACIENTE CON TRASTORNO CRÓNICO DEL SUEÑO POR EXPOSICIÓN A CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, SOMNOLENCIA DIURNA EXCESIVA Y MALA CALIDAD DEL SUEÑO POR ESCALAS ... LA DERIVACIÓN CRÓNICA DEL SUEÑO INDEPENDIENTEMENTE DE SU CAUSA GENERA SÍNTOMAS DE ANSIEDAD COMO LOS PRESENTES. Plan de tratamiento: REMOVER LA CAUSA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL... entre otras); personas que no tienen medios ni los recursos para irse a vivir a otro lugar, pues ese es el único inmueble que poseen. Para la época en que se dictó sentencia de primera instancia se presenta la amenaza, vulneración y agravio de los derechos personales e intereses colectivos, ante la inoperancia de las autoridades administrativas de ponerle punto final ambiental está afectando a personas de bien en su salud y de manera mental, psicológica y moral, de tal manera que esos son los efectos y perjuicios ante la inoperancia de las entidades estatales, es decir, como consecuencia de una omisión se desprenden unos perjuicios materiales, morales y psicológicos contra las personas citadas allí y otras personas de la misma comunidad que muy bien pueden reclamar esos perjuicios.

Así las cosas señores Magistrados como representante de personas que no manejan la técnica jurídica y yo como vocera de lo que dice la Tanac Judía: "que hablo por los mudos para que sean escuchados y se les haga justicia", solicito a los Honorables que se adicione o se modifique el fallo y se tenga en cuenta lo manifestado anteriormente, pues desde la misma presentación del recurso de alzada se presentaron pruebas en videos de las conductas reiterativas de la violación de los derechos e intereses colectivos. Y como se anunció arriba también se adjuntó un reciente video reiterativo de las mismas pruebas que concluyen la vulneración de estos derechos invocados en primera y segunda instancia.

La anterior solicitud se hace con el mayor de los respetos de conformidad con lo establecido en los Artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. (...)"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 95 a 97 del expediente

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Aclaración adición de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a la disposición citada, se tiene que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

En el caso sometido a examen, no se encuentra cumplidos los presupuestos de hecho y de derecho señalados por la ley para aclarar la sentencia, razón por la cual la petición deberá ser negada.

### 2.1. Adición de la providencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La adición de la sentencia procede cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

1º. Es del caso mencionar que la segunda y tercera pretensiones de la acción popular se encaminaron a ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy para que adelantara el procedimiento administrativo correspondiente al cierre definitivo de la Taberna – Bar Vips Sucursal ubicado en la calle 26 Sur No. 73 b- 09, interior 2, Supermanzana 2 del barrio Ciudad Kennedy, así como a que la Secretaría Distrital de Ambiente tome las medidas necesarias para generar el cierre definitivo de la mencionada Taberna.

Tal como se observa en la parte resolutive de la providencia antes mencionada y se hizo mención de ello en la sentencia de segunda instancia, al Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy – Secretaría Distrital de Ambiente se le impartió la orden para que de conformidad con la normativa aplicable al asunto, dicha entidad iniciara, adelantara y/o culminara dentro de los términos establecidos en la ley vigente y aplicable, nuevas investigaciones administrativas y las que se encuentren en curso, en cuanto a los requisitos para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales abiertos al público, así como se ordenó por el A quo la suspensión temporal como medida preventiva de la actividad comercial del establecimiento de comercio "Taberna Bar Vips la Sucursal" hasta la finalización de la actuación administrativa en curso por incumplimiento de las normas referentes al uso de suelo, imponiendo las medidas procedentes de acuerdo con las infracciones que se encuentren probadas.

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación pretendió la actora que se fallara por esta instancia en el sentido de modificar el fallo, en especial, "*ordenando el cierre definitivo del mencionado establecimiento de comercio*"<sup>4</sup> y no de manera temporal como se indicó en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es del caso manifestar que en la sentencia de segunda instancia se dijo que "(...) una es la relación que examina el juez de la acción popular a partir de la conducta de la entidad administrativa presuntamente infractora, frente al régimen de los derechos colectivos; y otra la relación que pueda iniciarse, con ocasión de esta acción, entre la autoridad administrativa y el particular infractor (propietario del establecimiento de comercio). Tal como lo señaló el a quo, las autoridades están instituidas para proteger los derechos de los ciudadanos, entre ellos los derechos colectivos, para lo cual les corresponde ejercer sus funciones y su autoridad con el fin de llevar a cabo las actuaciones necesarias para que se cumplan las disposiciones que en forma directa o indirecta protegen tales derechos (...)"<sup>5</sup>, por lo cual, resulta claro que es la autoridad demandada la que debe en primer lugar cumplir con el deber legal de protección de los derechos colectivos en la forma señalada en la sentencia de segunda instancia.

Pretende, en esta oportunidad la actora que se adicione el fallo de segunda instancia en el sentido de establecer un plazo perentorio para el cierre definitivo del local comercial citado, lo que desborda el objeto de la litis.

Por demás, debe precisarse que en la sentencia de segunda instancia se puso de presente, haciendo referencia al artículo 4º de la sentencia de 20 de abril de 2018, que se ordenó a "(...) las demandadas que integraran el comité de verificación, a fin de rendir un informe bimensual sobre las actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, de modo que se impongan las sanciones a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y los límites que impone la Resolución No. 0627 de 7 de abril de 2006 (...)"<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Así se indica por la actora en el escrito de apelación, folio 376 del cuaderno de primera instancia, lo que también se tuvo en consideración en la sentencia de segunda instancia, a folios 71 a 72 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Folio 78 del cuaderno de segunda instancia

<sup>6</sup> Folio 77 anverso del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 11001334205720170011601  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS  
DEMANDADA: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Es en realidad a través del mismo, convocado por el Aquo, el que realiza la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida sobre el particular, no siendo esta la oportunidad procesal para traer nuevas pruebas con la que pretenda la actora probar que continúa la afectación invocada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### RESUELVE

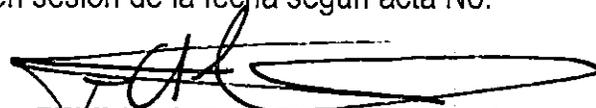
**PRIMERO.- DENIÉGASE** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- DENIÉGASE** la solicitud de adición de la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, **DESE** cumplimiento a lo previsto en la providencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

*con permiso*

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE:** No. 25000234100020190078600  
**ACCIÓN:** OBJECCIÓN  
**OBJETANTE:** ALCALDÍA DE FOSCA – CUNDINAMARCA  
**ACTO OBJETADO:** PROYECTO DE ACUERDO No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el Municipio de Fosca"  
**ASUNTO:** Se abstiene de dar trámite

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de estudio de validez de las objeciones formuladas al Proyecto de Acuerdo No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el municipio de Fosca" que el Concejo de dicho municipio rechazó.

**Consideraciones**

Respecto del trámite de las objeciones que los Alcaldes presentan a los proyectos de acuerdo que no sean acogidas por los Concejos Municipales, los artículos 78 y 80 de la Ley 136 de 1994, disponen:

**"ARTÍCULO 78. OBJECIONES.** El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190078600  
ACCIÓN: OBJECCIÓN  
OBJETANTE: ALCALDÍA DE FOSCA – CUNDINAMARCA  
ACTO OBJETADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el Municipio de Fosca"  
ASUNTO: Se abstiene de dar trámite

proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(...)

**ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO.** Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma antes mencionada, una vez que no se acojan por el Concejo las objeciones presentadas por el Alcalde a los proyectos de acuerdo municipales dicho funcionario cuenta con un término perentorio para remitir lo pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo con el fin que se examine su legalidad.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4º de 1913 "Sobre régimen político y municipal", dispone que:

**"ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Visto el contenido del escrito de solicitud y las pruebas allegadas con la misma, encuentra la Sala lo siguiente:

1º. El 8 de mayo de 2019, el Concejo Municipal de Fosca – Cundinamarca sancionó el Acuerdo No. 02 de 8 de mayo de 2019.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190078600  
ACCIÓN: OBJECIÓN  
OBJETANTE: ALCALDÍA DE FOSCA – CUNDINAMARCA  
ACTO OBJETADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el Municipio de Fosca"  
ASUNTO: Se abstiene de dar trámite

2º. El 10 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Concejo Municipal de Fosca presentó para revisión y sanción el Proyecto de Acuerdo No. 002 de 8 de mayo de 2019.

3º. En escrito No. 2-2019-343 de 19 de junio de 2019<sup>2</sup>, el Secretario de Asuntos Gubernamentales y Administrativos de la Alcaldía de Fosca remitió al Concejo de dicho municipio el escrito de objeciones formuladas por el Alcalde Municipal, siendo recibido en la misma fecha por dicho órgano colegiado.

4º. En oficio No. 1-2019-1170 (CF.147) de 23 de agosto de 2019<sup>3</sup>, el Concejo Municipal de Fosca decidió declarar infundadas las objeciones de derecho al Acuerdo Municipal No. 02 de 2019.

Encuentra la Sala que al contener el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2019 menos de 20 artículos, el Alcalde Municipal contaba con un término de cinco días para devolver con objeciones el mismo, término que para el caso en particular corrió desde el 11 hasta el 17 de junio de 2019, sin embargo, el escrito de objeción fue radicado en el Concejo Municipal hasta el 19 de junio de 2019.

No obstante se tramitaron las objeciones por el Concejo Municipal de Fosca, es lo cierto que no era dable darle curso a las mismas al ser propuestas de manera extemporánea, por lo que la Sala se abstendrá de darle trámite a la objeción formulada por el Alcalde Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- ABSTENERSE** de dar trámite a las objeciones al Proyecto de Acuerdo No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el

<sup>1</sup> Así se señala en el escrito de solicitud, a folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Folios 11 a 15 del expediente

<sup>3</sup> Folio 19 del expediente

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190078600  
ACCIÓN: OBJECCIÓN  
OBJETANTE: ALCALDÍA DE FOSCA – CUNDINAMARCA  
ACTO OBJETADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 02 de 8 de mayo de 2019 "por medio del cual se establece como obligatorio el uso de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, en el Municipio de Fosca"  
ASUNTO: Se abstiene de dar trámite

municipio de Fosca" presentadas por el Alcalde del mencionado municipio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2015-00313-03  
**DEMANDANTE:** AP CONSTRUCCIONES SA  
**DEMANDANDO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Admite recurso de apelación, acepta renuncia y ordena a Secretaría.

1. De conformidad con lo establecido en numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

2. Como quiera que la doctora Sara Inés Abril Carvajal el día once (11) de marzo de 2019 (fl. 8 del Cdno. de apelación), presentó renuncia al poder conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat, con comunicación enviada a la entidad de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 CGP, **ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido a la doctora Sara Inés Abril Carvajal, por la Secretaría Distrital del Hábitat.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2015-00313-03  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES SA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN, ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA A SECRETARÍA

Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no lo designa.

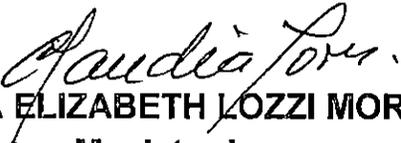
3. Encontrándose el expediente para estudio de admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Despacho una vez consultado el Sistema Judicial Siglo XXI, observa que la información relacionada con el Magistrado Ponente no corresponde, razón por la cual, se decidirá:

Por Secretaría, **REALIZASEN** las gestiones necesarias para corregir la información ingresada en el Sistema Judicial Siglo XXI, respecto al Magistrado Ponente en el presente proceso, así como realizar el cambio de la caratula del expediente.

4. Revisado el expediente, observa el Despacho que el recurso de apelación contra la providencia del cuatro (4) de diciembre de 2017, cuyo radicado es 11001-3334-003-2015-00313-02, no se encuentra incorporado al cuaderno principal, razón por la cual, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, los cuadernos faltantes.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-01087-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

La señora MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"Se declare la nulidad de los siguientes actos:

**PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD** y se deje sin efecto el acto administrativo definitivo contenido en el Acta No. 40 de fecha 08 de agosto de 2017, expedida por la Superintendencia de Sociedades – Comité de Selección de Especialistas.

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior SE DECLARE IGUALMENTE LA NULIDAD del acto administrativo definitivo contenido en el Acta No. 22 de fecha 27 de abril de 2018 del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.*

**CONDENAS:**

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a: Pagar los perjuicios económicos que se llegaren a causar con la expedición del acto irregular.*

**CUARTO:** *Que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconozca y Pague la reparación integral por los perjuicios causados a los ex – socios de la sociedad Frigorífico San*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Martín de Porres Ltda. por las acciones contrarias a derecho desplegadas por dicha Entidad.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que las actas Nros. 40 del ocho (8) de agosto de 2017 y 22 del veintisiete (27) de abril de 2018, se constituyen como actos preparatorios de las Resoluciones 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017<sup>1</sup> y 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017<sup>2</sup>, y es por esto, que deberán demandarse los actos administrativos definitivos y no únicamente los previos.

**- Del acto administrativo complejo de designación de un liquidador.**

El artículo 2.2.2.11.3.8 del Decreto 2130 del cuatro (4) de noviembre de 2015<sup>3</sup>, respecto a la designación de los auxiliares de la justicia, determina:

***“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. Designación del auxiliar de la justicia. El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor al auxiliar de la justicia que ha sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención no esté de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente.***

***PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto.”***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se designa a un liquidador”

<sup>2</sup> “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”

<sup>3</sup> Decreto 2130 del cuatro (4) de noviembre de 2015 “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la normatividad antes transcrita, se tiene que las actas levantadas en las reuniones citadas por el Comité de Selección de Especialistas son un requisito necesario para que el funcionario a cargo proceda a designar al liquidador.

Respecto a la naturaleza jurídica del acto administrativo complejo, el H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha sostenido:

*“Ahora bien, reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que **cuando se trata de un acto complejo, es decir formado por una serie de actos con la concurrencia de diversas voluntades, como el acto es único, debe acusarse en su total complejidad, aunque el vicio sólo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tiene existencia jurídica separada e independiente. El acto que se firma es un acto único es la voluntad declarada, por la fusión en una sola voluntad de las voluntades de los órganos que concurren en el proceso de formación del acto.***

*“(...)”*

*La doctrina anterior ha sido la tradicional del Consejo y la Sala no encuentra fundamento para rectificarla. Si no hay ordenanza sin sanción y esta no puede existir sin aquella, pues, son dos actos inseparables que forman un solo acto administrativo que se llama ordenanza departamental, es esta en su integridad jurídica la que debe ser demandada o acusada cuando su sanción es ilegal y no simplemente esta última, como si fuera un acto que pudiera existir independientemente. Porque bien sea el articulado de la ordenanza el ilegal o bien lo sea su sanción, **lo que se anula es el acto completo** en ambos casos, aunque en el primero la sanción no adolezca de ilegalidad y no la tenga el articulado de la ordenanza, en el segundo, pues no debe olvidarse que la acción de nulidad contra los actos administrativos procede tanto por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad como por haber sido expedidos en forma irregular (art. 66 del C.C.A.)<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, catorce (14) de febrero de 2012, radicado No. 11001-0326-000-2010-0036-01(IJ)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 1964. CP Alejandro Domínguez Molina.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Posteriormente, en sentencia del 27 de octubre de 1972, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo agregó:

**“La existencia del acto complejo no surge de la voluntad de los entes administrativos, sino del mandato de la Ley o de la necesidad de la concurrencia de dos o más personas u órganos administrativos en la formación de la voluntad administrativa, como sucede, entre otros, en los casos de los actos que conforman el procedimiento administrativo consagrado en el Decreto Ley 2733 de 1959, o en aquellos eventos en que la Ley exige la aprobación de un superior a lo resuelto por el inferior (—casos de actos administrativos sobre extinción del dominio de predios privados, adquisición directa de predios rurales, expropiaciones, etc. —); más aceptar que un ente administrativo puede convertir un acto simple en complejo cuando a bien lo tenga, sería consagrar una burla a la jurisdicción contencioso-administrativa y una permanente inseguridad de los particulares en las decisiones públicas”<sup>6</sup>**

Y en sentencia del 1 de agosto de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de las características del acto complejo, así:

**“Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra. Tampoco se puedan tomar como parte o desarrollo de un procedimiento administrativo, como erradamente lo plantean los actores, pretendiéndoles aplicar las reglas de dicho procedimiento previstas en la primera parte del Código Contencioso Administrativa, como son las atinentes, entre otras, a los recursos de la vía gubernativa. En su condición de acto administrativo complejo corresponde, a la vez, a los actos administrativos generales, que por disposición expresa del artículo 49 del C.C.A. no tienen recurso.**

**Es sabido que las declaraciones que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como actos administrativos autónomos, es decir, consideradas de manera separada, por lo cual no son aisladamente pasibles de control jurisdiccional.”** (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que el acto administrativo complejo es un acto único y este debe acusarse en su total

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de octubre de 1972. Exp: 023. CP Carlos Portocarrero M.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

complejidad aunque el vicio sólo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tiene existencia jurídica separada e independiente.

Por lo anterior, en el caso concreto, el acto administrativo definitivo resulta siendo la resolución que designó a la liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda y no las actas de las reuniones convocadas por el Comité de Especialistas.

**- De los actos susceptibles de control judicial.**

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2016, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los actos susceptibles de control judicial, sostuvo:

***"De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".***

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>7</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables<sup>8</sup>.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que únicamente son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos definitivos y no aquellos que se limitan a preparar o impulsar la actuación administrativa a menos que pongan fin a la misma.

2. Se aclare el acápite “IV. CUANTÍA”, toda vez que no hay certeza para el Despacho cuando indica que se realiza “*con fundamento que se le impusiera a la liquidadora de la sociedad ya liquidada*”.

3. De igual manera, debe realizarse juramento estimatorio de los perjuicios, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó.

Respecto al juramento estimatorio, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, sostuvo:

*“En el auto de 11 de agosto de 2014, el Tribunal a quo, una vez transcribió las pretensiones invocadas en la demanda, consideró que no era viable admitirla por cuanto “no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual rige desde el momento de promulgación del mismo, según ordena el artículo 627 del mismo Código, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, pues no se estimaron razonadamente, bajo juramento, los perjuicios.*”

Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, que de conformidad con el numeral 6º del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa.

*En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a*

<sup>8</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

*esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.*

*De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada, omisión que lleva a considerar que el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho.*

***La Sala insiste que la las pretensiones de restablecimiento no pueden presentarse de manera generalizada, pues dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia funcional para su conocimiento.***

*En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al Tribunal a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que la demandante debió atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 11 de agosto de 2014, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a estimar razonadamente los perjuicios de la demanda.”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En atención a la jurisprudencia antes citada, se tiene que se hace necesario por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, realizar el juramento estimatorio con el fin que el juez pueda determinar la cuantía y consecuentemente, la competencia funcional para su conocimiento.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

---

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado – Sección Primera Dra. María Claudia Rojas Lasso, veinticuatro (24) de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-2341-000-2014-01260-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01087-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería jurídica al doctor Andrés Ricardo Suárez Rojas identificado con la C.C. 80.882.712 y T.P. 193.031 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL, según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN  
DEL RIESGO DE DESASTRES DE  
COLOMBIA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Admite demanda.**

El actor popular actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGOS DE DESASTRES DE COLOMBIA; GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, ALCALDÍA DE ZIPACÓN, ALCALDÍA DE CACHIPAY, ALCALDÍA DE APULO, ALCALDÍA DE ANAPOIMA y ALCALDÍA DE LA MESA - COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA MESA**, en procura que se amparen el derecho colectivo a: **i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio

---

<sup>1</sup> «Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI**, actuando en nombre propio contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGOS DE DESASTRES DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, ALCALDÍA DE ZIPACÓN, ALCALDÍA DE CACHIPAY, ALCALDÍA DE APULO, ALCALDÍA DE ANAPOIMA y ALCALDÍA DE LA MESA - COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA MESA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las aquí demandadas, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

- a) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado

---

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**TERCERO.- TÉNGASE** como actor popular al señor **GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
DEMANDANDO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO  
DE DESASTRES DE COLOMBIA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el actor popular presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto al traslado de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

***"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.***

*"(...)"*

*PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*  
(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES  
DE COLOMBIA Y OTROS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Y frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 223 *Ibídem*, determina:

***“ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”* (Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES  
DE COLOMBIA Y OTROS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

## RESUELVE

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2016-00319-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.558 cdno.ppal) en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el día 18 de octubre de 2019 realizada por el apoderado judicial de la parte demandada quien manifestó que a pesar de existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el presente caso debe someterse a análisis del comité de conciliación el cual se reunirá solamente hasta el mismo día 18 de octubre de 2019 (fl. 556 cdno. ppal) por tanto como dicha solicitud se encuentra debidamente justificada **dispónese:**

**Reprográmase** para el día 15 de noviembre de 2019 a las 10:30 am la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta Corporación.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de lo contrario si la parte apelante no asiste se ~~declarará desierto el recurso interpuesto.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00**  
**Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: ordena elaboración y entrega de título judicial**  
**SISTEMA ORAL**

En atención a que la parte demandante efectuó el pago de los honorarios del perito Alberth Yoany López Grueso (Fl. 215), como se dispuso en la audiencia de contradicción del dictamen que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2019, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, **elaborar y entregar** el correspondiente título judicial al señor Alberth Yoany López Grueso.

Cumplido lo anterior, se debe subir el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 250002341000201701070-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse el "recurso de reposición" interpuesto por la Procuraduría 29 judicial II para asuntos Administrativos de Manizales – Caldas y por el representante legal de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C.

**1. CONSIDERACIONES.**

**1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

## 2. RECURSO DE REPOSICION

### 2.2 FUNDAMENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Contra la decisión aludida, el Ministerio Público concretamente la Procuraduría 29 Judicial II interpuso recurso de reposición, con el fin que se recurriera el numeral mencionado, por cuanto el testimonio solicitados en la demanda en las páginas 194 a 196, se solicitaron con el fin que hablaran para recibir la declaración sobre los hechos de la demanda sin que se cumplieran a cabalidad lo previsto en el artículo 212 del C.G.P. Esto es, nombre de testigo, domicilio o residencia, lugar donde pueden ser citados y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Adicionalmente respecto del lugar, esto es el domicilio de los testigos, situación que no se da y que iría contra lo normado por el artículo 13 del C.G.P y que no podría sustituirse al referir números de celular, menciona el ministerio público que al revisar los 156 hechos (páginas 29 a 144) la parte actora no delimita sobre cuál o cuáles serán los hechos sujetos al testimonio, por tal motivo es necesario negar la solicitud probatoria debido al incumplimiento de las formalidades del Artículo 212 del C.G.P. Así mismo al mencionar la falta de utilidad normada del mencionado artículo.

Aduce que el despacho interpreta que la testimonial solicitada versara sobre los 156 hechos referidos en la demanda. Menciona que se debe *"tener en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* esto en virtud del artículo 164 del Código General del Proceso; y que de admitir alguna prueba con violaciones.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION "A" AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018</p>	<p>RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCURADURIA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MANIZALES CALDAS 24 DE JULIO DE 2018</p>	<p>DECISIÓN</p>
<p>1.1.4. Testimonios.            Solicita la parte demandante, el decreto de los testimonios de los señores:            "Andrea Hernández Garzón, Luis Antonio Mora, Nubia Soto, Pablo Lemus, María del C Barón, Edelmira Arcila, Fredy Méndez , Rosalba Cruz, Luis Eduardo Morales, Gloria Castañeda, Antonio Morales, Juan Eliseo Silva, Miguel Ramírez, Carolina García, José Rodríguez, María Yaneth Urrego, Lauren Amaya Urrego, María Ángela Espitia, Ernesto Rodríguez, Gloria Lozano, Ángel Pinto, Sergio Medina Rincón, Yarleg Rojas García, Rito Celio Rojas, José Concepción Duarte, Víctor Alfonso Gómez, Jaime Henrique Urrea, Demetrio Cárdenas, Yulieth Gómez, Cesar Cárdenas, Claudia Pico, Aurora Rojas, Yaneth Cárdenas, Fanny León Pinto, Sebastián David Puentes, Diego Alejandro Pinto, Yamile Pinto, Juliana Reyes, Adriana Celis, Alicia Valbuena Galviz, Crispin</p>	<p>En el asunto de la referencia, esta agencia del Ministerio Público detecta que fue decretada la prueba testimonial solicitada en las páginas 194, 195 y 196 de la demanda, sin que se haya cumplido los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. (...)            Confrontado el texto de la demanda con los requisitos que deben cumplirse para el decreto de un testimonio se infiere que no está acreditadas las condiciones i), iii), iv) y v) para solicitar la prueba testimonial que fue decretada en el auto recurrido.            La demanda tiene 156 hechos (pág. 29 a 144) sin embargo, en la petición de la prueba el actor popular no determinó sobre cuál de ellos declarará cada testigo, esta omisión, por ejemplo hacía imperioso denegar la solicitud probatoria por no haberse cumplido las formalidades para su decreto. Igual se predica de los demás requisitos.</p>	<p>El propósito de la declaración de terceros no es otro que pretender probar los hechos de la demanda a través del dicho de personas que hubiesen conocido o percibido a través de sus sentidos.            No obstante lo anterior, el legislador ha impuesto una carga procesal a la parte demandante, que es aquella que anota el señor Agente del Ministerio, fue incumplida en el texto de la demanda.            Efectivamente el artículo 212 del CGP consagra una carga procesal razonable que se debe cumplir para el ejercicio de cualquier tipo de medio de control, que para el caso concreto no fue cumplida por el actor, razón por la cual se procede a revocar el numeral 1.1.4.            En cuanto al testimonio del representante legal de la demandada, igualmente se deniega la prueba en</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

<p>Salcedo, Diego Alvaro Vargas Tambo, Omar Chicala, Segundo Vargas, José Hernando Urrego, Ramiro Reyes, Eucaris Londoño Jackeline Londoño, Ricardo Martínez López, Narfer Otálora, Giovanny Hernández, Janeth Acevedo Ospina, Armando Martínez López, Alejandro Amaya Rodríguez, Humberto Urrego Rodríguez, Alirio Suarez, Ludy Fernández, Duvan Alonso Cruz, José Cristóbal Arias, Neider Martínez, Anibal Rodríguez Pérez, Diana Gonzales Cura, Julio Enrique Guzmán, Evaristo Gómez Rojas, Elver Alexander Carrera, Fernando Castro Padilla, Omar Prieto, Carlos Vargas, Gustavo Morera, María Belén Moreno, Rafael Eliseo Garzón, Víctor Julio Pineda, Gonzalo A. Rodríguez, María Aurora Patiño, José Ávila M, Pedro Arturo Baquero y John Freddy Palacios" y de los señores "Dr. Sicard, PHD Profesor Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional, Néstor Guillermo Franco González, en la actualidad Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Cundinamarca, o en su defecto a quien ocupe dicho cargo, a las señoras Betsy Rubiane Palma Pacheco, ex - directora y actual funcionaria de la CAR Cundinamarca, y a Laura María Duque Romero, actual Directora de la Regional Bogotá - LA CALERA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Cundinamarca, o en su defecto a quien ocupe dicho cargo", con el fin de que expongan sobre los hechos de la demanda.</p> <p>Al cumplirse con lo señalado con el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los mismos. Los mismos serán escuchados el 2 de octubre de 2018, a las 2:30 de la tarde en la sala No. 5 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, y serán citados por la parte demandante.</p>	<p>En el caso de Andrea Hernández Garzón, la primera testigo llamada al proceso se desconoce su domicilio, su residencia, dónde puede ser citada y concretamente sobre qué hechos versará su testimonio</p> <p>Debe resaltarse que expresamente el legislador dispuso que debía indicarse "el lugar" donde el Tribunal puede citar a Andrea. Este mandato legal es de orden público conforme lo establece el artículo 13 del C.G.P. por lo cual no puede ser sustituido por el "número celular", el cual bien pudo referirse pero como dato adicional a la ubicación geográfica de la persona.</p> <p>En la página 194 de la demanda se señaló: "solicito se cite a las siguientes personas con el objeto de recibir su declaración sobre los hechos demanda". Al parecer el despacho entendió que todos los testigos van a dar testimonio sobre los 156 hechos referidos en el texto del libelo introductorio, pero esa interpretación resta efecto útil al artículo 212 del C.G.P. que expresamente impuso al interesado en la prueba que enunciara "concretamente los hechos objeto de prueba".</p> <p>Se decretó el testimonio del "Dr. Sicard", pero ese es al apellido del profesional. En Colombia, por mandato del Decreto ley 1260 de 1970 el nombre está compuesto por el nombre y los dos apellidos los cuales el actor popular no suministró al solicitar la prueba.</p> <p>En el caso del Dr. Néstor Guillermo Franco González, él es el representante legal de la CAR, entidad que es demandada en este trámite constitucional y la Dra. Laura María Duque Romero su Directora Regional, por lo mismo su interrogatorio como testigos es improcedente jurídicamente por mandato del inciso segundo del artículo 199 del C.G.P.</p> <p>Como el actor popular no cumplió con su deber de indicar concretamente sobre cuáles de los 156 hechos deberían dar testimonio las personas relacionadas en el texto de la demanda (pág. 194 a 196), es contrario a la evidencia táctica que el actor haya cumplido con lo previsto en el artículo 212 C.G.P. como se indica en</p>	<p>tanto que no es un tercero sino una parte procesal.</p>
---	--	--

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

	<p>el auto          recurrido.          Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P.) y que cualquier prueba obtenida con violación a las formalidades propias del debido proceso genera nulidad de pleno derecho (art. 29 CP.), es imperioso que se reforme el auto de pruebas y, en consecuencia, se deniegue la prueba testimonial decretada, por cuanto al no cumplirse las formalidades para pedir dichos testimonios los mismos no pueden escuchados válidamente por el Tribunal.</p> <p><b>II. SOLICITUD</b>          Por lo expuesto, es procedente solicitarle al Tribunal Administrativo, de manera respetuosa, que revoque parcialmente el auto recurrido y, en su lugar, deniegue la prueba testimonial solicitada de forma irregular por el actor popular.</p>	
--	---	--

### 2.3 SOLICITUD

Solicita el Ministerio Público al Tribunal Administrativo revocar parcialmente el auto del 17 de julio de 2018, y deniegue la prueba testimonial solicitada por el actor popular.

### 2.4 REPOSICIÓN SOCIEDAD CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CÍA S en C.

Argumenta que la inconformidad para presentar el recurso de reposición se da en virtud de:

**"2-1-** Estando plenamente probado el FRAUDE PROCESAL cometido por el ciudadano, abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ identificado con la CC 19 311.842 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.155 del CSJ, y ante el hecho irrefutable que por los mismos hechos de modo, tiempo y lugar, el actor ya había interpuesto otra IDENTICA Acción Popular, es procedente solicitarle al H. MAGISTRADO PONENTE DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, que REPONGA lo dispuesto en el AUTO de fecha 17 de Julio de 2018. en el sentido, de antes de ABRIR A PRUEBAS, se le dé TRAMITE PREVIO al escrito presentado con fecha 5 de Diciembre de 2017 por la Constructora Palo Alto y Cía S en C, y sus 52 pruebas presentadas.

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si por razones de consideraciones respetables del Despacho, el trámite de EXCEPCION PREVIA DE MERITO POR INCONSTITUCIONALIDAD y sus 52 pruebas presentadas, el Despacho considera improcedente el trámite de la EXCEPCION PREVIA PLANTEADA, y sobre la base del DEBIDO PROCESO Y EL LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA y sobre el hecho de que lo que se estaría negando es el reconocer 52 pruebas debidamente y oportunamente presentadas y aportadas, desde ya de ser resuelta desfavorablemente esta **primera solicitud APELO** al Superior el H. CONSEJO DE ESTADO para que sea éste quien decida sobre la procedencia o la improcedencia EXCEPCION PREVIA DE MERITO POR INCONSTITUCIONALIDAD y sus 52 pruebas presentadas

**2-2-**. Como segunda solicitud y para ser considerada en el momento procesal oportuno y correspondiente, luego de tramitarse el recurso de REPOSICION y el de APELACION.”

Por lo anterior el despacho pasa a estudiar los argumentos del recurso presentado, el señor representante de la sociedad Constructora Palo Alto y CÍA S en C; RICARDO VANEGAS SIERRA solicita que de ser desfavorable la reposición se dé traslado de apelación ante el superior al ser negadas las pruebas aportadas.

Respecto a esto se debe precisar que la apelación solicitada no tiene ánimo de prosperar, el motivo se da en virtud del Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el cual norma:

*“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

Aclarado lo anterior, el despacho pasa a realizar el estudio del recurso de reposición de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y CIA S en C	DECISIÓN
<p><b>1-1-1-. Oficios</b></p> <p>Solicita la parte actora se oficie a;</p> <p><u>Al Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado 70 penal de municipal con funciones de control de garantías de Bogotá y al Juzgado 51 para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente</u> para que certifiquen si Ricardo Vanegas Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No 19.078.087 de Bogotá se encuentra detenido de manera intramural, en que establecimiento carcelario, desde que fecha; por cuales delitos y si estos delitos en la modalidad dolosa y, de haber sido liberado, cual fue la razón para que sea levantara la medida intramural.</p>	<p><b>“2-2-1Esta prueba es INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE, E INEFICAZ además de ILICITA E ILEGAL.</b></p> <p>En esta solicitud empieza a salir a flote las verdaderas intenciones del accionante CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ de convertir la ACCION POPULAR en una HERRAMIENTA MULTIPROPOSITO para generar varios efectos, <u>primero</u> la TORTURA PSICOLOGICA para obligar a sus víctimas a abandonar las tierras que los mineros tienen propiedad y en posesión, para el poder cobrar sus ilícitos e ilegítimos honorarios pactados sobre este execrable delito del DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p> <p>Y Segundo para generar una serie de dudas sobre conductas improbadas, para luego con su habilidad de cuentero, convertirlas en supuestas pruebas.</p> <p>Sobre acontecimientos que en este momento están en el PROCESO PENAL, están en atañía de JUICIO, por lo tanto no pueden ser usadas como prueba ya que en este momento los procesados GOZAN DE PRESUNCION DE INOCENCIA mientras no se produzca un fallo definitivo.</p> <p>Aceptar como pruebas, circunstancias que hasta ahora son elementos de juicio en un proceso penal sería totalmente IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILICITO</p> <p>Tercero, tal como le consta al señor MAGISTRADO PONENTE por la presencia física en la Diligencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO del 17 de Julio de 2018 RICARDO VANEGAS SIERRA identificado con la CC 129 078.087 e Bogotá goza de plena libertad.</p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de hecho y de derecho invocados en la misma.</p> <p>El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.</p> <p>En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.</p> <p>No prospera el recurso.</p>
<p><u>A la Fiscalía General de la Nación -protección de los recursos naturales y el medio</u></p>	<p><b>2-2-2-1Esta prueba es INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE, INEFICAZ, ILEGAL E ILICITA</b></p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION "A" AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p><i>ambiente, para que aporte los siguientes documentos:</i></p> <p><b>Documentos de imputación y acusación del imputado Ricardo Vanegas Sierra</b></p> <p><i>Documentos de imputación y acusación de la imputada Ingrid Moller Bustos</i></p> <p><i>Copia de tos documentos en los que constan las diligencias de allanamiento a áreas del predio - Lomitas II, situado en la Vereda Aurora Alta del Municipio de la Calera Cundinamarca.</i></p> <p><i>Certifique si ante ese despacho, o ante cual despacho de la Fiscalía general de la Nación, cursa proceso penal por el delito de urbanización ilegal contra Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Busto, y el estado del proceso"</i></p>	<p><i>Yá que lo que se pretende es generar una serie de dudas sobre conductas penales improbadas, para luego con su habilidad de cuentero, el abogado Mantilla, convertirlas en supuestas verdaderas pruebas.</i></p> <p><i>Sobre acontecimientos que en este momento están en el PROCESO PENAL, están en atapa de JUICIO, por lo tanto no pueden ser usadas como prueba, yá que en este momento los procesados GOZAN DE PRESUNCION DE INOCENCIA mientras no se produzca un fallo definitivo, según lo determinado en el Art. 29 de la Constitución, concomitante con lo establecido La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CIDH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica por los países miembros de la OEA, entre ellos Colombia y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.</i>  <i>(...)</i>  <i>Aceptar como pruebas, circunstancias que hasta ahora son elementos de juicio en un proceso penal es totalmente IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILICITO</i></p> <p><i>Por las misma razones expuestas anteriormente, yá que lo que se solicita es sobre unos PROCESOS PENALES de jurisdicción diferentes, en los que las pruebas y los documentos existentes dentro de ellas son de carácter reservado y no pueden festinarse, ni usarse para fines diferentes al proceso penal, como es de TOTURAR PSICOLOGICAMENTE a sus víctimas y mucho menos para que sirvan de presunciones para failiar un proceso de ACCION POPULAR y digo presunciones porque en el proceso penal hasta cuando se falle definitivamente acerca de la culpabilidad o inocencia de los procesados sus elementos</i></p>	<p>hecho y de derecho invocados en la misma.</p> <p>El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.</p> <p>En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.</p> <p>No prospera el recurso.</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
	<i>procesales están en controversia y no pueden ser considerados como pruebas determinantes”</i>	
<p><b>“A la Alcaldía de la Calera-Cundinamarca para que envíe la siguiente información</b></p> <p>...</p> <p><i>Copia autentica del Acuerdo municipal No 011 de agosto 27 de 2010. contentivo del Plan de ordenamiento territorial o POT de la Calera, Cundinamarca con las correspondientes notas de ejecutoria y vigencia</i></p> <p><i>Encuentra el Despacho que dicha prueba es conducente y pertinente en los términos del Código General del Proceso, ya que con la misma se puede determinar si hubo o no vulneración a algún derecho e interés colectivo, por lo que para la Sala van a ser necesarios al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.”</i></p>	<p><b>“2-2-3-1-</b> <i>Esta prueba como está planteada es INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE E INEFICAZ, por una sencilla razón las RESOLUCIONES 8 1098 del 12 de Octubre de 2000 y 8 0027 del <u>12 de Enero de 2001</u> en la que se determinó por MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL LA EXPROPIACION DEL PREDIO EL SANTUARIO PARA SER DESTINADO A ACTIVIDADES MINERAS, fueron expedidas dentro de las etapas procesales en ejercicio de los derechos mineros otorgados por el PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA delegando en su Ministro de Minas y Energía,</i></p> <p><b>2-2-3-2-</b> <i>Con fecha 28 de Enero del año 2000 el H. CONCEJO DE LA CALERA, en representación del Constituyente Primario, el Pueblo de la Calera, en uso de sus atribuciones Constitucionales conferidas en el numeral 7º del Artículo 113 de la Carta, luego de cumplir con todas las Formalidades, Ritualidades y trámites establecidos en la Constitución y la ley, acogiendo las objeciones hechas por el señor Alcalde Municipal según Oficio No. 032 de Enero 2 de 2000;</i></p> <p><i>Previo a haber sido su contenido CONCERTADO Y APROBADO por la AUTORIDAD AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR mediante la RESOLUCION CAR No. 0010 del 7 de Enero de 2000,</i></p> <p><b>APRUEBA EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA, el POT PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA, denominándolo ACUERDO MUNICIPAL 043 de 2000</b></p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de hecho y de derecho invocados en la misma.</p> <p>El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.</p> <p>En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.</p> <p>No prospera el recurso.</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION "A" AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cia S en C	DECISIÓN
	<p><i>El ACUERDO MUNICIPAL 043 de 2000, contiene como herramienta cartográfica y de precisión CUATRO (4) PLANOS debidamente georreferenciados a Coordenadas Reales del IGAC, en uno de esos planos está el PLANO INTEGRAL 3 de 4, HOJA 1: Escala 1:25.000 en donde sin la menor duda se establece por ORDEN del H. CONCEJO DE LA CALERA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales otorgados en el numeral 7 del Artículo 113 de la Constitución, que los POLIGONOS MINEROS contenidos dentro de las Coordenadas Reales de los Títulos Mineros Contratos de Concesión Minera Nos. 16.569 y 16.715 otorgados por el Presidente de la República en delegación de su Ministro de Minas y Energía están DESTINADOS como ZME ZONA MINERA PARA EXPLOTACIÓN.</i></p> <p><i>2-2-3-3-. Ante los continuos ataques de que eran víctimas los titulares mineros, MINEROS, luego de los Estudios TECNICOS SOCIALES Y AMBIENTALES establecidos en el Código de Minas, y de las comprobaciones del caso realizadas por Funcionarios del Ministerio de Minas y Energía en el INFORME TECNICO G.O.R. 02 MAAL -04-00 de julio del año 2000 y en el que se determinó:</i></p> <p><i>"se hace necesaria la afectación del predio El Santuario, para las actividades de explotación y beneficio de los materiales de Construcción (arenas), que se realizan en el área de los Contratos de Concesión números 16569 t 16715, para que se adelanten dentro de un DESARROLLO SOSTENIBLE."</i></p> <p><i>Además de verificar los ataques de que eran víctimas los mineros legales, sobre la base Constitucional de lo decidido por el H. CONCEJO DE CALERA en su POT Acuerdo Municipal 043 de 2000 del 28 de Enero de año 2000;</i></p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
	<p>Y sobre la base LEGAL-AMBIENTAL establecida en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES, sobre las razones de UTILIDAD PUBLICA E IINTERES SOCIAL.</p> <p>Con fecha <u>12 de Octubre de 2000</u>, el señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA por medio de Su MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, el actual emérito columnista del diario EL TIEMPO, el Dr. CARLOS EDUARDO CABALLERO ARGAEZ, <u>DECRETÓ</u> mediante la expedición de la Resolución No. 8 1098 del 12 de Octubre del año 2000, por MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, la EXPROPIACION DEL PREDIO EL SANTUARIO.</p> <p>Según el Diccionario de la Lengua <u>EXPROPIAR</u> significa</p> <p><b>"EXPROPIAR. Desposeer a otro de su propiedad en forma legal por motivos de utilidad pública e interés social."</b></p> <p><b>2-2-3-4..</b> La mencionada Resolución 8 1098 del 12 de Octubre de 2000 recibió todos los ataques posibles previstos y no previstos en la Ley, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en cabeza del Dr. CARLOS EDUARDO CABALLERO ARGAEZ, luego de verificar la improcedencia de los reclamos mediante la Expedición de la RESOLUCION 8 0027 del 12 de Enero de 2001, RATIFICA la EXPROPIACION del PREDIO EL SANTUARIO para ser destinado a ACTIVIDADES MINERAS contratadas con el ESTADO COLOMBIANO.</p> <p><b>2-2-3-5.</b> El abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, con base a lo Establecido en el Código Contencioso Administrativo DEMANDÓ Las Resoluciones 8 1098 del 12 de Octubre de 2000 y 8 0027 del 12 de Enero de 2001, de Conformidad a lo Establecido en el Código Contencioso</p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cia S en C	DECISIÓN
	<p><i>Administrativo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</i></p> <p><i>2-2-3-6-. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCION “B” luego de estudiar pormenorizadamente los argumentos del demandante contra la legalidad y la constitucionalidad de las Resoluciones 8 1098 de 2000 y 8 0027 del 2001 que DECRETARON la EXPROPIACION DEL PREDIO EL SANTUARIO y de sus actos administrativos previos;</i></p> <p><i>Con fallo de fecha 5 de Octubre de 2006, desestimó las pretensiones que eran</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><u><i>De estas pruebas resulta claro para la Sala que los contratos de concesión 16569 y 16715 se celebraron con el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas vigentes al momento de su celebración. De igual forma, cuando se modificaron los requisitos por leyes posteriores, se cumplieron estas nuevas exigencias. (lo resaltado fuera del texto)</i></u></p> <p><u><i>Entonces, al estudiarse las pruebas relacionadas con las resoluciones demandadas, es claro que el ministerio no actuó en contra de ninguna norma yá que en ningún momento reguló que zonas están dentro o fuera de la reserva sino que, ordenó la expropiación de unos terrenos que se habían dado en concesión en vigencia de normas anteriores, y frente a los cuales se podía realizar usos diferentes al forestal en cumplimiento de unos requisitos. (lo resaltado fuera del texto)</i></u></p> <p><i>En consecuencia, no encuentra</i></p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
	<p><i>la Sala ninguna razón para declarar la ilegalidad de las resoluciones 81098 de 2000 y 80027 de 2001 por medio de las cuales se ordenó la expropiación de los predios con fundamento en el interés general, y por tanto los cargos de la demanda no están llamados a prosperar, (lo resaltado fuera del texto)</i></p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p><b>Primero:</b> No prosperan las excepciones propuestas</p> <p><b>Segundo:</b> Niéganse las pretensiones de la demanda.</p> <p><b>Tercero</b> Sin costas en esta instancia.</p> <p><b>Cuarto:</b> En firme esta providencia, archívese el expediente</p> <p><i>En el anterior fallo definitivo que dá tránsito a cosa juzgada se define que la PROPIEDAD del Predio EL SANTUARIO por decisión administrativa debidamente ejecutoriada, inexorable e ineludiblemente es de la Constructora Palo Alto y Cía S en C, y que los Contratos de Concesión Nos. 16.569 y 16.715 son legales y que fueron otorgados en cumplimiento de la normatividad legal.</i></p> <p><i>Se aporta para que sea decretado y obre como prueba copia del fallo de Octubre 5 de 2006 (prueba No. 1)</i></p> <p><i>2-2-3-7-. Por lo anteriormente probado y para que la prueba sirva de elemento para que el H. MAGISTRADO PONENTE tome las determinantes que llevan a la Verdad Justicia Reparación y no repetición, sobre el hecho Constitucional que nadie puede ser juzgado sino sobre una NORMA PRE-EXISTENTE al acto que se le imputa, la prueba debe VERSAR sobre el ACUERDO 043 de 2000, norma VIGENTE para el momento en el que se DECRETO la EXPROPIACION MINERA, razón por la cual la prueba deberá decir</i></p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cia S en C	DECISIÓN
	<p><i>A la Alcaldía de la Calera-Cundinamarca para que envíe la siguiente información</i></p> <p>...</p> <p><i>Copia autentica del Acuerdo municipal No 043 del 2000, contentivo del Plan de ordenamiento territorial o POT de la Calera, Cundinamarca con las correspondientes notas de ejecutoria y vigencia y su correspondiente herramienta cartográfica y de precisión los CUATRO (4) PLANOS debidamente georreferenciados a Coordenadas Reales del IGAC, en uno de esos planos está el PLANO INTEGRAL 3 de 4, HOJA 1: Escala 1:25.000 en donde sin la menor duda de estable por ORDEN del H. CONCEJO DE LA CALERA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales otorgados en el numeral 7 del Artículo 113 de la Constitución, que los POLIGONOS MINEROS contenidos dentro de las Coordenadas Reales de los Titulos Mineros Contratos de Concesión Minera Nos. 16.569 y 16.715 otorgados por el Presidente de la República en delegación de su Ministro de Minas y Energía están DESTINADOS como ZME ZONA MINERA</i></p> <p><i>Encuentra el Despacho que dicha prueba es conducente y pertinente en los términos del Código General del Proceso, ya que con la misma se puede determinar si hubo o no vulneración a algún derecho e interés colectivo, por lo que para la Sala van a ser necesarios al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.</i></p>	
<p><b>1.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Dicha prueba será cambiada por un dictamen pericial, ya que, los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no cuentan con las herramientas ni conocimientos técnicos para realizar</i></p>	<p><b>2-2-4 INSPECCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><i>“Tal como está planteada esta prueba para ser rendida por el PERITO, es INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE E INEFICAZ, ya que carece de los elementos probatorios determinantes para sancionar a los infractores de las supuestas conductas denunciadas,</i></p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de hecho y de derecho invocados en la misma.</p> <p>El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p><i>la prueba, por lo que, para suplir la misma, se decretará dictamen pericial, para que un perito especialista en medio ambiente, sea el encargado de rendir el informe técnico.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se DESIGNA al señor ANTONIO MARÍA BLANCO ACOSTA HERRERA C.C. N° 13.838.248, dirección carrera 109 A No. 81-59 de Bogotá, teléfono 3002772044 perito ingeniero civil, ingeniero sanitaria, especialista en medio ambiente y en saneamiento ambiental, en otras. El perito deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.</i></p> <p><i>El dictamen versará sobre lo señalado en esta providencia numeral 1.1.2. y deberá presentarse en el plazo de dos meses, contados a partir de la posesión.</i></p> <p><i>Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser pagados por el demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al artículo 230 del CGP, de no pagarse dicha suma se entiende por desistido el dictamen pericial en los términos del artículo 175 y 230 del Código General del Proceso.</i></p>	<p><i>para que la PRUEBA sea CONDUCTENTE, PROCEDENTE Y EFICAZ, el perito deberá sobre la BASE CATASTRAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá determinar con precisión cartográfica y geográfica en que predios, con el uso de TECNOLOGIA SATELITAL GPS (GLOBAL POSITION SISTEM) el nombre de quien figura en la Escritura Pública y los Folios de Matricula Inmobiliaria de los predios donde se han supuestamente desarrollado las actividades que atentan contra los Derechos e Intereses Colectivos.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Para el caso concreto el PERITO deberá acompañarse con miembros de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación para identificar donde queda la FABRICA CLANDESTINA DE DINAMITA, y quien es el propietario inscrito del bien para que se ordene a la Policía Nacional y a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación la OCUPACIÓN de dicho terreno, para que una vez INCAUTADO le sea entregada su administración a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) mientras se realizan los procesos de valoración y recuperación y posterior venta por licitación pública”</i></p> <p><i>Respecto de los literales: a, b, c, d, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u; el señor representante de la Sociedad Palo Alto y Cía . Solicita se le adicione determinar con precisión cartográfica y geográfica los predios, con los números de Escritura Pública, Folio de Matricula Inmobiliaria y nombre del propietario actual, donde se producen los hechos a folios 640 a 645 de la continuación del cuaderno principal, argumentando que cada una de las pruebas que radican allí por separado es una prueba “... totalmente INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE, E INEFICAZ además de ilícita ya que parte de una serie de PRESUNCIONES que</i></p>	<p><i>En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, encuentra el despacho que la designación del perito no resulta necesaria.</i></p> <p><i>El perito fue designado y se comunicó la decisión. Sin embargo, es lo cierto que a la presente fecha no se ha hecho presente, ni ha tomado posesión del cargo. De otro lado se advierte que la parte demandante tuvo la oportunidad necesaria para aportar los medios de prueba necesarios, entre los cuales se encuentra aportar dictámenes periciales.</i></p> <p><i>Dicha carga de la prueba no fue cumplida.</i></p> <p><i>La designación y práctica del dictamen pericial, como fue decretada, no cumple los propósitos de la misma, tal como lo reclama el recurrente, razón por la cual se mantendrá la decisión de no decretar la inspección judicial y de revocar el nombramiento del perito, como ha sido solicitado por la parte demandada.</i></p> <p><i>Los hechos además, bien pueden ser percibidos a través de la prueba documental que se aporta al expediente.</i></p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
	<p>no se han probado en ningún proceso, esta prueba está basada específicamente sobre CUENTOS del Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, con lo cual se INDUCE al FUNCIONARIO AL QUE SE LE SOLICITA a que emita CONCEPTOS LEGALES DE DERECHO ACOMODADOS PREVIAMENTE por el Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, lo cuales de conformidad a lo está establecido en el inciso tercero del artículo 226 del CGP, le está prohibido expresamente al perito.” (sic)</p>	
<p><b>1.1.3 Informe</b></p> <p>Solicita la parte actora el decreto de informe, conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:</p> <p><b><u>Al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Director General de la CAR Cundinamarca,</u></b></p> <p>a) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han realizado algún estudio que permita establecer el costo económico de la restauración y recuperación ambiental de las áreas de reserva forestal objeto de las explotaciones mineras realizadas supuestamente en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148? Cuáles son los estimados aproximados del costo y tiempo para la restauración y recuperación ambiental de las áreas de explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148?</p> <p>b) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han activado y hecho efectivas las pólizas de seguros para la restauración y recuperación ambiental de las explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148, y en su defecto cuales son las razones para que no se haya hecho?</p> <p>c) ¿El Ministerio de Ambiente y</p>	<p>Argumenta y solicita modificados los literales de la siguiente manera:</p> <p>Respecto del literal a) considera que se le debe adicionar: “2-2-25-1-. A esta prueba &amp;e le deberá adicionar,</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, deberán determinar con precisión cartográfica y geográfica en que predios, con número de Escritura Pública, Folio de Matricula Inmobiliaria y nombre del propietario actual, donde se han producido los hechos a) ¿Si El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han realizado algún estudio que permita establecer el costo económico de la restauración y recuperación ambiental de las áreas de reserva forestal objeto de las explotaciones mineras realizadas <u>supuestamente</u> en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148? Cuáles son los estimados aproximados del costo y tiempo para la restauración y recuperación ambiental de las áreas de explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148?</p> <p>Sobre el literal b):      “2-2-26-1-. A esta prueba se le deberá adicionar, b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, deberán certificar si los Contratos de</p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de hecho y de derecho invocados en la misma.</p> <p>El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.</p> <p>En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.</p> <p>No prospera el recurso.</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p>Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han finiquitado los procesos sancionatorios por las explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148, desde cuando se iniciaron, y en su defecto cuales son las razones para que no se hayan finiquitado?</p> <p>d) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, no son oponibles, ejercitables, o aplicables a esas áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotáll y –Bosque oriental de Bogotáll, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron como soporte de la resolución CAR Cundinamarca No.421 de 1997 el contrato 16569, que conforme a esas normas no contiene áreas, porque en su totalidad están excluidas del texto de cualquier título minero por tratarse de áreas de reserva forestal?</p> <p>e) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal no cuentan con servidumbres mineras de ocupación de terrenos, o uso de superficie, o de permanencia, y que no son ejercitables, en esas áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotáll y –Bosque oriental de Bogotáll, por expresa orden de prohibición de los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan el ejercicio de esas servidumbres mineras en esas áreas protegidas de reserva forestal por explotadores mineros, a pesar de la orden expresa y especial de cumplimiento del artículo 36 de la ley 685 de 2001, que dictó la Corte Constitucional en el artículo 4º. de su Sentencia T-774 de 2004, y a pesar de los 195 dictados del Decreto 100 de 1980, y</p>	<p>Concesión Minera Nos. 16.569, 16,715 y 15.148 están INACTIVOS y desde que época FECHA PRECISA, y determinar porqué están INACTIVOS y si DICHOS CIERRES se constituyen en CAUSA DE FUERZA MAYOR.</p> <p>Sobre el literal c):</p> <p><b>“2-2-27-1-. A esta prueba se le deberá adicionar, c) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han finiquitado los procesos sancionatorios por las explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148, desde cuando se iniciaron, y en su defecto cuales son las razones para que no se hayan finiquitado? <u>La CAR deberá, en el caso del Proceso SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON LA Resolución CAR No. 1998 del 15 de Septiembre de 2009. enviar copia de la TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 34537.”</u></b></p> <p>Sobre el literal d); e); f); g); h) se pronuncia al respecto así:</p> <p><b>“Igual que la anterior, esta prueba es totalmente INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE, E INEFICAZ además de ILÍCITA E ILEGAL, yá que parte de una serie de PRESUNCIONES que no se han probado en ningún proceso, esta prueba está basada específicamente sobre los CUENTOS del Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, con lo cual se INDUCE al FUNCIONARIO AL QUE SE LE SOLICITA a que emita CONCEPTOS LEGALES DE DERECHO ACOMODADOS PREVIAMENTE por el Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, los cuales de conformidad a lo está establecido en el inciso tercero del artículo 226 del CGP, le está prohibido expresamente al perito”</b></p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cia S en C	DECISIÓN
<p><i>los dictados actuales del artículo 337 de la Ley 599 de 2000?</i></p> <p><i>f) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejecutables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotá y –Bosque oriental de Bogotá, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejecutabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan un proceso de expropiación contra esas áreas, que se desarrolló ante el Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá y se desarrolla actualmente ante el Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, para destinarlas a actividades prohibidas e ilícitas de explotación minera de materiales de construcción, y a la fecha nunca se han hecho parte en el proceso de expropiación para manifestar la oposición de las autoridades ambientales?</i></p> <p><i>g) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejecutables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotá y –Bosque oriental de Bogotá, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejecutabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan un proceso de urbanización ilegal, loteo, y venta de lotes, de esas áreas protegidas?</i></p>		

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p>h) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejecutables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotá y –Bosque oriental de Bogotá, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejecutabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan el descapote y el daño de esas áreas con minería ilegal y urbanización ilegal? Informarán además al Tribunal cual es la extensión total de las áreas dañadas con minería; con descapote; con daño en el manto forestal; con carreteras sin licencia ambiental, y ocupadas con construcciones, correspondientes a esas reservas forestales, en la localidad de Usaquén, y en el municipio de La Calera Cundinamarca.</p>		
<p><b>1.1.3 Informe</b>  <u>Al Ministro de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería:</u>          2.1.- ¿El Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería ANM, cada entidad en su momento como autoridad minera, tenían pleno conocimiento desde 1993 que las Licencias de exploración 16569, 16715, y los contratos de concesión para la explotación minera 16569, 16715 y 15148, no son eficaces, oponibles, ejecutables, o aplicables a las áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotá y –Bosque oriental de Bogotá, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley</p>	<p>Respecto de esto el señor representante de la sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C:          “Igual que la anterior, esta prueba es totalmente INCONDUCTENTE, IMPROCEDENTE, E INEFICAZ además de ILÍCITA E ILEGAL, yá que parte de una serie de PRESUNCIONES que no se han probado en ningún proceso, esta prueba está basada específicamente sobre los CUENTOS del Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, con lo cual se INDUCE al FUNCIONARIO AL QUE SE LE SOLICITA a que emita CONCEPTOS LEGALES DE DERECHO ACOMODADOS PREVIAMENTE por el Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA,</p>	<p>Dentro del ejercicio de libertad probatoria, la parte demandante puede acudir a cualquier medio de prueba para probar los supuestos de hecho y de derecho invocados en la misma.          El decreto de pruebas se encuentra sometido a la regla prevista en el artículo 168 del CGP.          En nuestro caso se calificó la prueba como necesaria y pertinente, razón suficiente para mantener la decisión impugnada.          No prospera el recurso.</p>

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p>685 de 2001, entonces porque, aceptaron, soportaron, y promovieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el trámite y la aprobación de Licencias de exploración que el artículo 43 del decreto 2655 de 1988 obliga el rechazo y el artículo 302 del mismo Decreto 2655 de 1988 declara como ilícitas:</li> <li>- el trámite y la expedición de Certificados de registro minero para esos contratos de explotación minera, a sabiendas que la ley exige como requisito previo la Licencia ambiental, en el artículo 1º. del Decreto 501 de 1995;</li> <li>- la explotación minera de esas áreas inalienables y prohibidas para las explotaciones mineras, además sin Licencia ambiental alguna;</li> <li>- la protección de las acciones mineras mediante amparos administrativos mineros a los explotadores mineros;</li> <li>- el ejercicio de servidumbres mineras prohibidas en esas áreas;</li> <li>- la expropiación de esas áreas para destinaciones mineras ilícitas y prohibidas;</li> <li>- y el pago de regalías por esas áreas de reserva forestal, a sabiendas que desde siempre esas áreas protegidas, en su totalidad están excluidas de la minería por tratarse de áreas legalmente excluidas per se del texto mismo de esos títulos, por tratarse de áreas, zonas, y trayectos de reserva forestal?</li> </ul> <p>- ¿El Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería ANM, cada entidad en su momento como autoridad minera, tenían pleno conocimiento desde 1993 que las Licencias de exploración 16569, 16715, y los Contratos de concesión para la explotación minera 16569, 16715 y 15148, no son eficaces, oponibles, ejercitables, o aplicables a las áreas de reserva forestal –Cuenca alta del río Bogotáll y –Bosque oriental de Bogotáll, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de</p>	<p>los cuales de conformidad a lo está establecido en el inciso tercero del artículo 226 del CGP, le está prohibido expresamente al perito“</p>	

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A” AUTO QUE DECRETA PRUEBAS 17 DE JULIO DE 2018	RECURSO DE REPOSICIÓN 23 DE JULIO DE 2018 Constructora Palo Alto y Cía S en C	DECISIÓN
<p><i>la Ley 685 de 2001, entonces porque, aceptaron, soportaron, y promovieron, la urbanización ilegal, el loteo, y la venta de lotes, de esas áreas protegidas? -Informarán además al Tribunal cual es la extensión total de las áreas descapotadas con minería; con carreteras, y ocupadas con construcciones, correspondientes a esas reservas forestales, en la localidad de Usaquén, y en el municipio de La Calera Cundinamarca.</i></p> <p><i>Dicha prueba cumple con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, por lo que se decretará la misma.</i></p> <p><i>Por Secretaría se librarán los oficios del caso, y el informe deberá ser rendido en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.</i></p>		

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** el auto 24 de julio de 2018, con excepción de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y la designación de perito que son revocados por haber prosperado el recurso de reposición.

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE PRUEBAS. CONMÍNASE** a las partes para que presten la colaboración correspondiente en aras de obtener la información en forma oportuna.

**TERCERO:** Una vez allegados los **INFORMES** decretados en el proceso, **sin auto** que lo ordene se dará aplicación a lo previsto en el artículo 277 del CGP, esto es,

EXPEDIENTE: 250002341000201701070-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

permanecerán a disposición de las partes, en secretaría, por el término de tres (3) días para que puedan solicitar adiciones, aclaraciones o ajustes a los términos solicitados.

Una vez obtenida la prueba documental decretada en el proceso, reingresará el expediente al despacho para proveer sobre el traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**